

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO FUNZA – CUNDINAMARCA, NUEVE (09) DE FEBRERO DE 2023

### RADICADO No. 2023-00730-00

Reseña el artículo 25 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) que *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de Mayor, de Menor y de Mínima Cuantía. (...) son de Mayor Cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que **excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 S. M. L. M. V.)...**”*.

Por su parte, el numeral 3° del artículo 28 Ib. consagra que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*.

Igualmente, el numeral 1°, artículo 18° *ibídem*, asigna a los Jueces Civiles Municipales, el conocimiento en primera instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que al tenor de lo expuesto por la referida codificación, la cuantía se determinará: *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*<sup>1</sup> el presente asunto es de **menor cuantía**, ya que las pretensiones en el presente asunto para el momento de presentación de la demanda, **no superan los 150 salarios mínimos que estipula la norma pre transliterada.**

Consecuente con lo anterior, y en aplicación de las reglas generales de competencia, contenidas en las reglas de competencia por razón de la cuantía, transliteradas precedentemente, se remitirá el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FUNZA – REPARTO, teniendo en cuenta el domicilio del demandado, y el lugar de cumplimiento de la obligación.

---

<sup>1</sup> Artículo 26 *Ibídem*.

Consecuente con lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA**, en ejercicio de sus facultades legales

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que este Despacho carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **CLARA INÉS HORTUA LAVERDE**, conforme lo precedentemente considerado.

**SEGUNDO:** Consecuente con lo anterior, **RECHAZAR LA DEMANDA EN REFERENCIA**, y en su lugar remitirla al **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FUNZA - CUNDINAMARCA. OFÍCIESE.**

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**